

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 110013334003202000129-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO MAYORGA MORENO  
**DEMANDADA** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada**

Visto el informe secretarial<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público<sup>3</sup>, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda<sup>4</sup> a través de apoderado judicial en tiempo con excepciones propuestas de mérito de Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que la parte demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron génesis a los actos administrativos demandados<sup>5</sup>, en obediencia a lo ordenando en auto de 8 de marzo de 2021<sup>6</sup>.

Así las cosas, se dispondrá tener por contestada la demanda por el extremo pasivo.

### 2. Poderes

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "31InformeSecretarial".

<sup>3</sup> Ver "10CapturaNotificacion".

<sup>4</sup> Ver, "11CapturaContestación" y "14Contestación".

<sup>5</sup> Ver "CUADERNO ADMINISTRATIVO"

<sup>6</sup> Ver "09AutoAdmiteDemanda".

Expediente: 110013334003202000129-00  
Demandante: José Fernando Mayorga Moreno  
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Obra mandato conferido por la entidad demandada al abogado Omar Fernando Cruz Amaya<sup>7</sup> y posteriormente, al abogado José María de Brigard Arango,<sup>8</sup> al cual ya se le reconoció personería adjetiva para actuar en el auto del 16 de mayo de 2022.

### 3. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>9</sup>, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 no se evidencian causales de nulidad o irregularidades para sanear, teniendo presente lo siguiente.

### 4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones, los cargos<sup>10</sup>, concepto de violación expuestos en la demanda y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es jurídicamente procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones número 001 del 15 enero de

---

<sup>7</sup> Ver "13CapturaPoder"; "12Captura" y "15Anexos".

<sup>8</sup> Ver "17Poder"; "18TarjetaProfesional"; "19Cédula" y "20Anexos".

<sup>9</sup> "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>10</sup> En síntesis, se contraen a lo siguiente: transgresión de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2, literal f; Constitución Política de Colombia, artículos 2, 4, 13, 25, 29, 121 y 209; Ley 1437 de 2011, artículos 3, 55, 44, 45, 46, 47, 48 y 50 a 61; Código de Tránsito Terrestre, artículos 135, 137, parágrafo 1; artículos 138, 139, 147 y 150, respectivamente. Lo anterior, como quiera que el procedimiento policivo para la imposición de orden de comparecencia del actor no se desarrolló por la autoridad de tránsito inicialmente, en tanto quien requirió al señor José Fernando Mayor Moreno no fue un agente de policía, sino un agente de vigilancia del municipio de Sibaté, afectando abiertamente el principio de legalidad de las decisiones administrativa, lo que adicionalmente implicó la violación al debido proceso al desconocer la demandada la posibilidad de controvertir la forma irregular de la actuación, contradecir pruebas, sin asegurar la comparecencia de los testigos, en el marco de los testimonios decretados.

Expediente: 110013334003202000129-00  
Demandante: José Fernando Mayorga Moreno  
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

2019 y 078 de 16 de agosto de 2019<sup>11</sup>, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor José Fernando Mayorga Moreno por infracción al artículo 131 literal f, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 de conducción bajo el influjo del alcohol y/o sustancias psicoactivas, o por el contrario, si se ajustan a derecho.

## **5. Contestación de la demanda y medios exceptivos formulados**

### **5.1. Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad**

El 12 de mayo de 2021 contestó la demanda, formulando excepciones de fondo, las cuales se resolverán al momento de proferir sentencia de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **6. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

### **6.1 Pruebas documentales de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) La documental relacionada a folio 9 del escrito de demanda<sup>12</sup>.

Así las cosas, el Juzgado observa la documental relacionada en la foliatura anterior hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, y/o tiene relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En ese orden de ideas, téngase con el valor legal y probatorio correspondiente los documentos aportados con la presentación de la demanda, obrantes a folios a 16-54 del archivo digital "01Demanda".

Ahora bien, la parte actora señaló allegar en el escrito de demandada lo referente a "*Copia simple del protocolo guía para el informe pericial sobre*

---

<sup>11</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

<sup>12</sup> Ver, "01Demanda".

Expediente: 110013334003202000129-00

Demandante: José Fernando Mayorga Moreno

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

la determinación clínica forense de embriaguez, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diligenciado por el Galeno Rojas Parra"<sup>13</sup>, sin embargo no se encontró dentro de los anexos de la demanda, por lo que el Despacho requerirá al demandante, con miras a que la allegue de forma simultánea en el término perentorio de cinco (5) días hábiles al correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada [omarcruzlbr@gmail.com](mailto:omarcruzlbr@gmail.com), [omar.cruz@cundinamarca.gov.co](mailto:omar.cruz@cundinamarca.gov.co)<sup>15</sup>, [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) y de la procuradora delegada asignada a este Despacho [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co) y el correo [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co), respectivamente.

De otro lado, solicitó las siguientes pruebas:

Declaración del representante de la entidad, sede operativa de transporte y movilidad del municipio de Sibaté, Cundinamarca, para lo siguiente:

“Solicito al señor Juez, ordenar al señor Representante Administrativo de la Coordinación, profesional universitario LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, para que rinda informe en los términos del artículo 217 del C.P.A.C.A., especificando los siguientes puntos:

1. Informe con precisión las actuaciones procesales que se tuvieron en cuenta para garantizar el principio de la necesidad de la prueba de conformidad con el artículo 42 del C.P.C.A. a mi representado JOSÉ FERNANDO MAYORGA MORENO.
2. Informe con precisión las actuaciones procesales, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto al derecho de contradicción probatoria, tuvo en cuenta y garantizó su despacho, para efectos de imponer la sanción en contra de mi representado JOSE FERNANDO MAYORGA MORENO.
3. Informe con precisión, acerca de los elementos materia probatoria, EVIDENCIA FISICA, DOCUMENTOS INMEDIADOS RATIFICADOS E INCORPORADOS, que su despacho valoró para fundamentar la responsabilidad contravencional de mi representado JOSE FERNANDO MAYORGA MORENO.
4. Informe con precisión, acerca de la actuación procesal que su despacho desplego, para garantizar a mí representado, los derechos de aporte, intermediación y contradicción de las pruebas esgrimidas en contra de mi representado.
5. Informe con precisión, los actos que su despacho desplegó para garantizar la comparecencia de los testigos decretados por su despacho.

---

<sup>13</sup> Ver folio 9, "01Demanda".

<sup>14</sup> Ver folio 5, "14Contestación".

<sup>15</sup> Ver folio 5, "14Contestación".

Expediente: 110013334003202000129-00

Demandante: José Fernando Mayorga Moreno

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

6. Informe con precisión, sobre los actos procesales que su despacho desplegó para lograr la comparecencia de la testigo PIEDAD ROJAS PARRA, declaración pedida por los defensores LUIS CARLOS RODRIGUEZ NEIZA Y DANIEL GALEANO PATIÑO.

En los numerales que traten de actuaciones procesales, por favor anexar los autos por los cuales se procedió, como el caso del numeral 5 y numeral 6.”<sup>16</sup>

Asimismo, solicitó declaración de parte del demandante José Fernando Mayorga Moreno para que exponga la versión de los hechos en el caso en concreto.

Frente a estas pruebas solicitadas arriba señaladas de comparecencia del representante de la entidad demanda y de declaración de parte del demandante, el Despacho advierte que no es necesaria, conducente y pertinente, toda vez que, como se ha indicado en el presente, se trata de un litigio de puro derecho que implica el estudio de probanzas de naturaleza documental, contenidas en el expediente administrativo sancionatorio de tránsito, con las cuales son suficientes para emitir decisión de fondo

De otro lado, el demandante solicitó como declaración de parte lo siguiente:

“Solicito respetuosamente al señor Juez, escuchar en declaración libre y voluntaria a mi representado JOSE FERNANDO MAYORGA MORENO, para que exponga la versión de los hechos asunto del presente medio de control.”

Al respecto es necesario señalar que en tratándose de un asunto de puro derecho el presente contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, se torna innecesaria e impertinente la prueba solicitada, en la medida que no aporta elementos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos particulares acusados, en tanto, se insiste se trata, de un asunto de pleno derecho, pues su los actos que realizó la entidad demandada se encuentra consignados en la actuación administrativa y sobre los cuestionamientos que estime pertinentes plantear la parte actora, es precisa esta instancia judicial para que esboce sus argumentos que a bien tenga.

En consecuencia, se negarán los medios de prueba solicitado.

Ahora bien, en lo relativo a las prueba testimonial solicitada del señor Luis Carlos Rodríguez Neiza, “*apoderado defensor en el proceso administrativo*

---

<sup>16</sup> Ver folios 10 a 11, “01Demanda”.

Expediente: 110013334003202000129-00

Demandante: José Fernando Mayorga Moreno

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

*sancionatorio que finiquitó con el acto administrativo demandado”<sup>17</sup>, se hace propicio anotar que se trata de una prueba innecesaria, impertinente e inútil, toda vez que dentro de la actuación administrativa adelantada no fungió como testigo y en gracia discusión no aportaría elementos probatorios adicionales.*

Adicionalmente, como se ha indicado el presente pleito es un asunto de puro derecho, circunscrito a la valoración de las actuaciones surtidas en sede administrativa por la entidad demandada.

La misma suerte ocurre con el testimonio solicitado del comandante de Policía del Municipio de Sibaté, pues su comparecencia se hace innecesaria e inútil, en tanto el problema jurídico de esta Litis gira en torno a establecer la legalidad o no de los actos administrativos particulares demandados, con fundamento probatorio en las actuaciones desplegadas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

Por lo anterior, se denegarán los testimonios solicitados.

Finalmente, respecto a requerir a la demandada para que allegue *“aportar a su despacho, los folios en los que consten las actuaciones procesales que antecedieron a la expedición del acto administrativo demandado”*, estos fueron allegados al expediente por la parte demandada.

## **6.2 Pruebas de la parte demandada**

### **6.2.1 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad**

La parte actora contestó la demanda y allegó lo relativo a los antecedentes administrativos que dieron génesis a las resoluciones acusadas en sede contenciosa administrativa, según lo ordenado en auto de fecha 8 de marzo de 2021<sup>18</sup> y a la luz de lo normado en el parágrafo 1 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **téngase con el valor legal y probatorio correspondiente, los documentos aportados con la contestación de la demanda** en el *“CUADERNO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”*.

---

<sup>17</sup> Ver folio 11, “01Demanda”.

<sup>18</sup> Ver “09AutoAdmite”.

Expediente: 110013334003202000129-00  
Demandante: José Fernando Mayorga Moreno  
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia anticipada

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba que reposa dentro del expediente, para que procedan a contradecirla, si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace del expediente judicial electrónico para acceso de las partes e intervinientes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>19</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>20</sup> y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>21</sup>.

Asimismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, vencido el traslado de recaudo y contradicción de las pruebas documentales, en virtud del principio de economía procesal, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por la parte demandada, tercero con interés y vinculada.

**SEGUNDO. Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y correr traslado por el término de tres (3) días a la contraparte y al Ministerio Público.

---

<sup>19</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>20</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>21</sup> **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003202000129-00

Demandante: José Fernando Mayorga Moreno

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

**TERCERO. Por Secretaría,** requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles** allegue **el documento denominado “protocolo guía para el informe pericial sobre la determinación clínica forense de embriaguez, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diligenciado por la Galeno Rojas Parra”**, el cual deberá allegar de forma simultánea a las dirección de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada [josedebriard@deaa.com.co](mailto:josedebriard@deaa.com.co); de la procuradora delegada asignada a este Despacho [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co) y [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co), respectivamente.

**CUARTO. Correr** traslado de las pruebas que allegue la demandada y demandante por el término de **tres (3) días hábiles** a las partes e intervinientes, una vez recibidas las mismas al correo electrónico de la contraparte,

**QUINTO. Fijar** el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

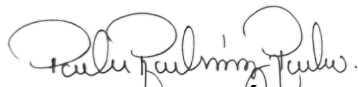
**SEXTO.** En firme esta providencia, **vencidos los términos señalados en los numerales anteriores** de la presente decisión, correr traslado de forma automática para alegar de conclusión, en **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual, la procuradora delegada ante este Despacho podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría computar los términos.

**SÉPTIMO.** Por Secretaría remitir el link o enlace del expediente virtual a las partes e intervinientes.

**OCTAVO.** En firme la presente providencia, vencidos los términos señalados en la presente decisión judicial, ingresar el expediente para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.A.T.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200310 00  
**DEMANDANTE:** NIDIA MIREYA GUAYACÁN ZAMBRANO  
**DEMANDADA:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos  
del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Nidia Mireya Guayacán Zambrano, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, contenido en el oficio 20175920012721 del 07 de diciembre de 2017, expedido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el cargo de profesional de gestión II y de la Resolución N°2-0785 que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión<sup>3</sup>.

Asimismo, solicitó inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, por considerar dicha norma ilegal e inconstitucional.

A título de restablecimiento solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación y demás derechos laborales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago a la demandante.

### **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “02ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 29, “03DemandayAnexos”.

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...).” (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la nulidad oficio 20175920012721 del 07 de diciembre de 2017, expedido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le negó el reconocimiento de **la bonificación judicial como factor salarial en el cargo de profesional de gestión II** y de la Resolución N°2-0785 que resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión administrativa<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la sección segunda, en la medida que el caso tiene como objeto un asunto de naturaleza laboral que tiene relación directa en el marco de una relación legal y reglamentaria entre la actora y la Fiscalía General de la Nación, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al estar de por medio un litigio en el marco de una reclamación de prestaciones, circunscrito a una relación legal y reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

<sup>4</sup> Ver folio 29, “03DemandayAnexos”.

Expediente: 11001 3334 003 2022 310 00  
Demandante: Nidia Mireya Guayacán Zambrano  
Demandada: Fiscalía General de la Nación  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 110013334003202000154 00  
**Demandante:** Sneyder Eduardo Brito García  
**Demandado:** Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** **Concede recurso de apelación**

## I. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2022, el Despacho profirió auto mediante el cual dispuso tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y de otro lado, declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por incumplimiento del requisito formal de individualización de las pretensiones, ordenando el archivo del expediente<sup>2</sup>.

Asimismo, mediante auto de 29 de julio de 2022 se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante<sup>3</sup>.

La parte demandante allegó recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción inepta demanda el 11 de agosto de 2022<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.1 De la procedencia del recurso

Conforme al artículo 243 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial de esta jurisdicción se dispone que el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “44AutoDeclararDeOficio”.

<sup>3</sup> Ver “45AutoResuelve”.

<sup>4</sup> Ver “49CapturaRecibeRecurso” y “50Recurso”.

**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”**

(...)

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, aunque este sea procedente contra el auto impugnado, debe tenerse en cuenta el artículo 244 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, que prevé el trámite del recurso, disponiendo que *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.”*

Para el caso en concreto, el auto impugnado puso fin al proceso, al declarar probada la excepción previo inepta demanda, decisión notificada por estado el **29 de julio de 2022**, por lo que el actor tenía hasta el **3 de agosto de 2022** para presentar el recurso de apelación y como quiera que se interpuso el **1 de agosto del mismo año**, el Despacho encuentra que fue presentado en tiempo.

**Otros asuntos**

Mediante memorial radicado el 29 de julio de 2022<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandada, abogado Daniel Alberto Galindo León presentó renuncia al mandato, conferido, en consecuencia, se procederá a resolver lo correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

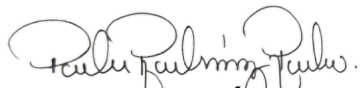
**Primero. Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 29 de julio de 2022.

**Segundo: Aceptar** la renuncia al abogado Daniel Alberto Galindo León, identificado con C.C. No. 1.014.177.018 y T.P. No. 207.216 el C. S de la J.

**Tercero: Requerir** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles constituya apoderado judicial, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.A.T.

---

<sup>5</sup> Ver "47CapturaRecibeMemorial".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320000190 00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admite demanda

Visto el informe secretarial<sup>2</sup>, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, el Despacho requirió previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con miras a que allegara la constancia de notificación o ejecutoria del acto administrativo particular, contenido en la Resolución número 69470 de 4 de diciembre de 2019<sup>3</sup>.

El 27 de mayo de 2022<sup>4</sup> la entidad demanda allegó respuesta al requerimiento judicial, allegando la constancia de notificación de la referida Resolución, mediante la cual se puso fin a la actuación administrativa<sup>5</sup>, con fecha de notificación el 16 de diciembre de diciembre de 2019<sup>6</sup>.

Adicionalmente, el 24 de mayo de 2022<sup>7</sup> la parte demandante radicó memorial; posteriormente, mediante escrito de impulso procesal radicado el 24 de agosto de 2022<sup>8</sup> indicó que la constancia de conciliación proferida por la Procuraduría General de la Nación si bien se fechó el 29 de julio de 2020, fue recibida por la convocante vía correo electrónico hasta el 6 de agosto de 2020, por lo cual manifestó no configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P., en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, teniendo presente lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver, "29InformeSecretarial."

<sup>3</sup> Ver, "20AutoRequierePrevio".

<sup>4</sup> Ver "22CapturaRecibeRespuesta":

<sup>5</sup> Ver "23Respuesta".

<sup>6</sup> Ver "24Certificación".

<sup>7</sup> Ver "25Captura".

<sup>8</sup> Ver, "27Captura".

<b>Acto(s) administrativos particulares acusado(s)</b>	Resolución No. 1885 de 31 de mayo de 2019. Resolución No. 47024 de 18 de septiembre de 2019. Resolución No. 69470 de 4 de diciembre de 2019 <sup>9</sup> .
<b>Expedida por:</b>	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).
<b>Decisión</b>	Mediante las cual se impuso sanción pecuniaria a la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., por valor de \$496.869.600, por infringir lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ordenando acreditar la implementación de un procedimiento efectivo para el reporte de información negativa ante las bases de datos de los operadores de información crediticia; se resolvieron los recursos de reposición y apelación, modificándose en sede de reposición el valor de la multa por valor de \$372.652.200, equivalente a 450 SMMLV y en sede de apelación a \$248.434.800, <sup>10</sup> la cual fue modificada al resolver el recurso de apelación en el monto de \$248.434.800, equivalente a 300 SMMLV.
<b>-Lugar donde se expidió el acto administrativo particular (Art. 156 # 2).</b>	Bogotá, D.C.
<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMMLV (\$248.434.800): (folio 128 y "16Subsanación).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>11</sup></b>	Expedición: 04/12/2019 <sup>12</sup> . Notificación por aviso. 16/12/2019 <sup>13</sup> . Fin 4 meses <sup>14</sup> : 17/04/2020 Interrupción <sup>15</sup> : 03/04/2020. Solicitud conciliación <sup>16</sup> . Suspensión términos judiciales: 16/03/2020 <sup>17</sup> . Certificación conciliación: 29/07/2020 <sup>18</sup> . Si bien se expidió en dicha fecha, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó la constancia a la parte actora <b>hasta el 6 de agosto de 2020</b> , como se evidenció de la captura de pantalla allegado por la parte actora, por lo que el término restante de caducidad se reanudó a partir del día siguiente de su recepción, esto es, el 7 de agosto de 2020 <sup>19</sup> . Tiempo restante: catorce (14) días. Reanudación términos <sup>20</sup> : 01/07/2020.

<sup>9</sup> Ver folios 4 a 6, "01Demanda".

<sup>10</sup> Ver folios 102 A 103, 127 a 128 y 146 a 148, "16Subsanación".

<sup>11</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>12</sup> Ver folio 63, "26AclaraciónConstanciaEjecutoria".

<sup>13</sup> Ver "24Certificación".

<sup>14</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>15</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)".

<sup>16</sup> Ver folios 84 a 85, "16Subsanación", constancia de aclaración de la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa.

<sup>17</sup> Ver Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Ver folio 16, "Subsanación".

<sup>19</sup> Ver folio 6, "16Subsanación".

<sup>20</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, artículo 1.

Expediente: 11001334003202000190  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Auto admite demanda

	Vence término <sup>21</sup> : 7 de septiembre de 2020 <sup>22</sup> . Radicación demanda. 06/08/2020 <sup>23</sup> . Radicación demanda en línea: <b>17/12/2020<sup>24</sup>. EN TIEMPO.</b>
<b>Conciliación</b>	Ver folios 83 a 85, "16Subsanación".
<b>Vinculación Tercero con interés</b>	Pendiente por identificar, toda vez que la parte actora tachó los datos del denunciante en calidad de usuario que reposan en los actos administrativos demandados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la **EMPRESA COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda subsanada y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el de diciembre 2021<sup>25</sup>, al siguiente correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co).

**TERCERO. VINCULAR** como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al denunciante dentro de la actuación administrativa, del cual **no se pudo observar nombre e identificación en razón a la tachadura realizada a sus datos** en los actos administrativos por la parte demandante, razón por la cual, **se requiere a la entidad demandada para que lo identifique ante este Despacho, en el término de cinco (5) días**, allegando su correo electrónico para efectos de notificación, una vez allegada esta información, por Secretaría proceda a efectuar su notificación conforme a lo dispuesto en el siguiente numeral.

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la persona tercera interesada, conforme a lo ordenado en la primea parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

<sup>21</sup> Decreto 564 de 2020, "ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

**El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."**

<sup>22</sup> Se debe trasladar al día hábil siguiente.

<sup>23</sup> Ver "05ActaReparto". Al respecto, es menester señalar que la parte actora no recibió la constancia de conciliación por parte de la Procuraduría General hasta el 6 de agosto de 2020, ante lo cual el Ministerio Público alegó falla en el aplicativo, pues fue hasta dicha fecha que se entregó la constancia. situación que no estaba en la obligación de soportar la demandante, en razón a lo anterior, se debe dar aplicación a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contenido en el artículo 228 de la Carta Política. (Ver folio 6, "16Subsanación" y

<sup>24</sup> Ver "02ActaReparto" y recepción correo de la demanda Oficia de Apoyo Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>25</sup> Ver folio 150, "16Subsanación".



modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>26</sup> y en concordancia con el artículo 8 del Ley 2213 de 2022<sup>27</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.<sup>28</sup>

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora deberá en el término **de cinco (5) días** informar de manera prevalente la dirección electrónica de la persona a notificar, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que se encuentren publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>29</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>30</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>31</sup>, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.** Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co) y el correo [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

**SEXTO. Recordar** a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del

---

<sup>26</sup>“...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado).

<sup>27</sup> “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 200. **Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>29</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

<sup>30</sup> “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>31</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001334003202000190  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Auto admite demanda

Proceso,<sup>32</sup> so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.<sup>33</sup>

**SÉPTIMO. Advertir** al representante legal de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo particular demandado** y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, deberá elaborar un índice temático, especificando de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**OCTAVO. Reconocer** personería adjetiva para actuar al abogado Mauricio Jaramillo Campuzano, identificado con cédula número 8.421.942 y T.P. 74.555 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido<sup>34</sup>.

**NOVENO: Reconocer** personería adjetiva para actuar a la abogada **Andrea Gamba Jiménez**, identificada con cédula número 52.805.812 y T.P. 154.143 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida<sup>35</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.A.T.

---

<sup>32</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>33</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

<sup>34</sup> Ver folios 1 a 3, "02Anexos".

<sup>35</sup> Ver folios 1 a 2, "10SolicitudReconocimeinto".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2022-00304  
**Demandante:** Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación  
**Demandada:** Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Remite por competencia por factor funcional al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

## I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en decisión de 19 de octubre de 2021 y las Resoluciones números 8626 del 12 de julio de 2019 y 08 de 28 de agosto de 2017, mediante las cuales la Superintendencia de Notariado y Registro, Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos sede de Urao, Antioquia<sup>2</sup> resolvió negar *“el registro de la escritura Pública No. 569 otorgada por la Notaría Única de Urao del 8 de julio de 1976 y por medio de la cual, la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero transfirió a favor de los señores Luis Eduardo Pérez Urrego y Antonio Pérez Urrego la propiedad de dos predios, uno denominado “El Chusquero” con matrícula inmobiliaria Nos. 035-8821 y otro situado en el paraje de “La Ana” con superficie de 50 Hectáreas y matrícula inmobiliaria No 035-8822, siendo registrada esta escritura pública (569) únicamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-8821.”*<sup>3</sup>

A título de restablecimiento del derecho solicitó *“proferir los actos administrativos necesarios para que se produzca el registro de la escritura Pública No.569 otorgada por la Notaría Única de Urao del 8 de julio de 1976, dentro de la matrícula inmobiliaria No 035-8822 y una vez realizada la anotación, se cancele el folio de matrícula, ya que, no debe existir en la vida jurídica.”*<sup>4</sup>

## II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de demanda se advierte que este Despacho carece de competencia, toda vez que a la luz de las pretensiones de la demanda y lo señalado el acápite de competencia del mismo escrito, **el litigio carece de cuantía**: *“No es viable determinar valor en la cuantía teniendo en cuenta que lo que se solicita que la*

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 67, “Anexo1706202\_143357”

<sup>3</sup> Ver folio 2, “03Demanda”.

<sup>4</sup> Ver folio 2, “03Demanda”.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00304-00  
Demandante: Fiduprevisora SA.  
Demandada: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*Superintendencia de Notariado y Registro proceda a registrar la escritura pública No. 569 del 8 de julio de 1976 y se ordene el cierre de la matrícula inmobiliaria No 035-8822 no existiendo por esta omisión ningún valor a cobrar por perjuicios.”<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, como quiera que las pretensiones del proceso carecen de cuantía, este Juzgado no tiene de competencia, en tanto este tipo de actos cuando se traten las entidades del orden nacional, como es la Superintendencia de Notariado y Registro, son de conocimiento del Tribunal Administrativo respectivo, en este caso de Cundinamarca, en concordancia con el factor territorial, según lo normado en el numeral 22 del artículo 152 del CPACA:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional** o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de remitir el expediente al Tribunal Administrativo Antioquia (Reparto).

**TERCERO.** Por Secretaría **dejar** las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.

---

<sup>5</sup> Ver folio 11, “03Demanda”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202100340 00  
**DEMANDANTE:** Municipio de Madrid – Cundinamarca  
**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones  
(COLPENSIONES)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Facatativá - Cundinamarca*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

El municipio de Madrid, Cundinamarca, a través de apoderada judicial pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, contenido en la Resolución número 2022-006046 de 17 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante una **ejecución**; se declare la prescripción de las obligaciones, en el marco del **proceso coactivo** dentro del expediente 2021-054496 y el mandamiento de pago No. 49273 del 15 de abril de 2021.

A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar que el ente territorial “no se encuentra obligado a pagar la suma de dinero contenida en el mandamiento de pago No. 49273 del 15 de abril de 2021, esto es, CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.850.752).”<sup>3</sup>

#### II. CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la parte demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten asuntos que giran en torno a la facultad de **cobro coactivo**, dentro del expediente 2021-054496 de Colpensiones, con la que cuenta la entidad demandada, debiendo ser catalogado necesariamente como de competencia de la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “07ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 2, “01Demanda”.

Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:**

(...)

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”**

En ese sentido, la competencia relativa a asuntos relacionados con la jurisdicción de coactiva corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

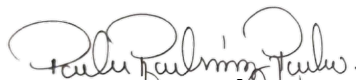
Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200350  
**DEMANDANTE:** AIDA ALEXANDRA MALDONADO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos  
del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La señora Aida Alexandra Maldonado Rodríguez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones números RDP028342 del 22 de octubre de 2021, RDP000161 del 4 de enero de 2022 y RDP000574 de 12 de enero de 2022 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por medio de las **cuales se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes**, confirmando decisión<sup>3</sup>.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *"por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "16Acta".

<sup>3</sup> Ver folio 1, "01Demanda".



**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso anteriormente, la parte atora pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones números RDP028342 del 22 de octubre de 2021, RDP000161 del 4 de enero de 2022 y RDP000574 de 12 de enero de 2022 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por medio de las cuales se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competen a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral, respecto de una reclamación **en materia de pensión de sobrevivientes**, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT..



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2022-00353-00  
**Demandante:** Juan Sebastián Chaves Novoa  
**Demandada:** Municipio de Madrid – Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid - Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Remite por competencia por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín Antioquia

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

## I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto administrativo particular contenido en la Resolución número TYT-005-2021 de fecha 10 de junio de 2021, expedida por la Secretaría de tránsito **y Transporte de Madrid (Cundinamarca)** – Mediante la cual se declaró contraventor y suspendió la licencia de conducción del señor Juan Sebastián Chaves Novoa<sup>2</sup>.

A título de restablecimiento del derecho solicitó dejar sin efecto la actuación de retención preventiva de la Licencia de Conducción No. 1073157120,

## II. CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el presente proceso corresponde por factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, toda vez que, en tratándose de procesos administrativos sancionatorios, como es el caso que nos ocupa, corresponde su conocimiento **al lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, el municipio de Madrid<sup>3</sup> Cundinamarca**, cuya jurisdicción corresponde a Facatativá, según lo dispuesto en el numeral 14.2 de la disposición normativa en mención:

**14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 1, “01Demanda”.

<sup>3</sup> Ver folio 1, “06Prueba”.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00353-00

Demandante: Juan Sebastián Chaves Novoa

Demandado: Municipio de Madrid Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(...)  
- Madrid  
(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral de la Ley 1437, que señala:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, - Reparto, por ser de su competencia, a fin de enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca (Reparto).

**TERCERO.** Por Secretaría **dejar** las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001334003202200360 00  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL VÍCTIMAS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La empresa Unión Temporal Víctimas, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo particular contenido en la Resolución número 00000047 de fecha 18 de enero de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se resolvió proceso administrativo **sancionatorio contractual**, dentro del Convenio de Asociación número 473 de 2020<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten asuntos relativos al incumplimiento del convenio de asociación No. 473 de 2020 entre la Unión Temporal de Víctimas y el Ministerio de la Protección Social, en el marco de su ejecución contractual, observándose claramente que el debate jurídico gira en turno a un asunto de naturaleza contractual, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “03Acta”.

<sup>3</sup> Ver folios 1 y 4, “01Demanda”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

**Sección tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal.

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria."

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa a asuntos contractuales, no corresponde a la Sección Primera, sino de la Sección Tercera de los Juzgados Admirativos, en tratándose de un asunto de naturaleza sancionatorio por incumplimiento en el marco de la ejecución de un convenio de asociación.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera**, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200362 00  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY GALVIS CRUZ y OTROS  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y anexos se infiere que el señor Jhon Fredy Galvis Cruz, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda<sup>3</sup>, proferidos dentro del expediente N°COPE3-2016-114, expedidos por la Policía Nacional que lo **destituyó e inhabilitó por diez (10) años**<sup>4</sup>.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro en el servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad, con el pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir, desde el retiro hasta el reintegro.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “02ActaReparto”.

<sup>3</sup> Ver folio 50 y siguientes del escrito de demanda.

<sup>4</sup> Ver folio 21, “01Demanda”.

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la nulidad de actos administrativos particulares, contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda<sup>5</sup>, proferidos dentro del expediente N°COPE3-2016-114, expedidos por la Policía Nacional que lo **destituyó e inhabilitó por diez (10) años**<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la **Sección Segunda** de los Juzgados Administrativos, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos relativos asuntos de naturaleza laboral, en el marco de un proceso disciplinario a partir de en la relación legal y reglamentaria de la señora del señor Jhon Fredy Galvis Cruz con el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al estar de por medio un litigio en el marco de una relación legal y reglamentaria, circunscrita a un proceso de naturaleza disciplinario.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En firma la presente providencia, remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT...

<sup>5</sup> Ver folio 50 y siguientes del escrito de demanda.

<sup>6</sup> Ver folio 21, "01Demanda".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200364  
**DEMANDANTE:** ERASMO FERNÁNDEZ PERDOMO  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos  
del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El señor Erasmo Fernández Perdomo, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en la Resolución RDP 009367 de fecha 20 de marzo de 2019, mediante la cual se **negó indemnización sustitutiva de vejez**; Auto ADP 0034 79 de fecha 29 de junio de 2021; auto ADP 004401 de 18 de agosto de 2021; proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP); oficio de fecha 6 de octubre de 2020 identificado con radicado número 20203400197641, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural oficio de fecha 31 de julio de 2020 bajo radicado número 2-2020-035162 proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>3</sup>.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver “10Acta”.

<sup>3</sup> Ver folio 3, “01Demanda.”.



**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso anteriormente, la parte atora pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 009367 de fecha 20 de marzo de 2019, mediante la cual se **negó indemnización sustitutiva de vejez** proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), por lo tanto, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competen a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos de naturaleza laboral, respecto de una reclamación **en materia de sustitución pensional**, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT...



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200365 00  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADA:** BLANCA ISABEL CASTRO ANGARITA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El Ministerio Público, a través de las Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá mediante oficio No.008-2022 de 31 de marzo de 2022 remite a este Juzgado Acta de acuerdo conciliatorio celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la señora Blanca Isabel Castro Angarita, en el marco del trámite conciliatorio extrajudicial celebrado, de conformidad a lo dispuesto en a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

El acuerdo de voluntades hace referencia a la reliquidación de prestaciones sociales, de naturaleza laboral, consistentes en prima de actividad; bonificación por recreación; viáticos y prima por dependientes<sup>4</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *"por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "04ActaReparto".

<sup>3</sup> Ver folio 1, "01Demanda".

<sup>4</sup> Ver folio 18, "01Demanda".

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, las partes pretenden someter a aprobación judicial la conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación, en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022, entre la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la señora Blanca Isabel Castro Angarita, frente a asunto de naturaleza laboral respecto a la liquidación y pagos de **varias prestaciones económicas**<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competen a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos de contenido laboral, circunscrito a una conciliación administrativa entre las partes, para ser sometido a aprobación judicial por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT...

---

<sup>5</sup> Ver folios 68 a 75, "01Demanda".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202200368 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA LIZARAZO  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos  
del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

La señora María Elena Lizarazo, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones No. 16233 de 25 de junio de 2002, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), mediante la cual se negó la **sustitución pensional** de la demandante, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor Teófilo Araque Mesa; No. 00197 de 17 de enero de 2003 de la misma entidad y No. 0220 de 21 de marzo de 2006, por medio de las cuales se resolvió el recurso de apelación, confirmando decisión administrativa; 005926 de fecha 7 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el derecho a la sustitución pensional y No. 009501 de 19 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió recurso de reposición, confirmando decisión<sup>3</sup>.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de sustitución pensional a la demandante, con el pago de emolumentos dejados de percibir desde el 22 de enero de 2022.

#### II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "20Acta".

<sup>3</sup> Ver folios 4 y 5, "01Demanda".

Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso anteriormente, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 16233 de 25 de junio de 2002, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), mediante la cual se negó la **sustitución pensional** de la demandante, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor Teófilo Araque Mesa; No. 00197 de 17 de enero de 2003 de la misma entidad y No. 0220 de 21 de marzo de 2006 por medio de las cuales se resolvió el recurso de apelación, confirmando decisión administrativa; 005926 de fecha 7 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el derecho a la sustitución pensional y No. 009501 de 19 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió recurso de reposición, confirmando decisión.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos de naturaleza laboral respecto de una reclamación en materia de sustitución pensional, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00368 00  
Demandante: María Elena Lizarazo  
Demandada: UGPP  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

*AAAT.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001334003202200372 00  
**DEMANDANTE:** RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTNC  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS (INVIMA)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Reparto)*

Vista el acta de reparto<sup>2</sup> y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La entidad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTNC), a través de apoderado judicial radicó demanda en línea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los siguientes actos administrativos particulares identificados así:

- Resolución número 2022008337 de 21 de abril de 2022, "*Por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo No. 234 de 2018 celebrado entre el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA y Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC*"<sup>3</sup>.
- Resolución número 2022014185 de 26 de mayo de 2022, "*Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2022008337 de 21 de abril de 2022*", expida por el INVIMA<sup>4</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten asuntos relativos la **liquidación unilateral del contrato** número 234 suscrito entre RTVC e INVIMA, en el marco de su ejecución contractual, observándose claramente que

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "05Acta".

<sup>3</sup> Ver folio 1, "01Demanda".

<sup>4</sup> Ver folio 1, "01Demanda".

el debate jurídico gira en torno a un asunto de naturaleza contractual, de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

**Sección tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal.

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria."

En ese sentido, dado el origen de la controversia relativa a asuntos contractuales, la competencia no corresponde a la Sección Primera, por el contrario este debe ser conocido por la Sección Tercera de los Juzgados Admirativos, teniendo presente la cuantía estimada en \$136.737.336<sup>5</sup>, esto es, inferior a 500 SMMLV.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por ser de su competencia.

---

<sup>5</sup> Ver folio 12 del escrito de demanda.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00372 00  
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia (RTNC)  
Demandada: INVIMA  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2022-00381-00  
**Demandante:** La Previsora Compañía de Seguros S.A.  
**Demandada:** Contraloría General de la República  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Remite por competencia - factor cuantía

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en el fallo con responsabilidad fiscal número 2554 de 23 de diciembre de 2021; el auto número 0049 de 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió solicitud de nulidad, resolvió recurso de reposición, concediendo apelación y auto número ORD-801119-016-2022 del 1 de febrero de 2022 que resolvió grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos<sup>2</sup>.

A título de restablecimiento del derecho solicitó la restitución de las sumas de dinero pagadas por La Previsora S.A., **por valor de mil treinta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos (\$1.035.999.990)**<sup>3</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, al revisar el escrito de demanda se advierte que este Despacho carece de competencia, toda vez que la cuantía de las pretensiones de la demanda asciende a la suma mil treinta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos (\$1.035.999.990)<sup>4</sup>, por concepto de suman dineraria pagada a la demandada, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, identificado con trazabilidad número 26-01-0542, excediendo la cuantía de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, esto es, de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>5</sup>, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 2, "01Demanda".

<sup>3</sup> Ver folio 2, "01Demanda".

<sup>4</sup> Ver folios 2 y 271 "01Demanda".

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00381-00  
Demandante: La Previsora Compañía de Seguros S.A.  
Demandado: Contraloría General de la República  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, - Reparto, a fin de remitir el expediente a los Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

**TERCERO.** Por Secretaría **dejar** las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

AAAT.